

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el expediente contentivo del proceso EJECUTIVO de la referencia, informando que la apoderada judicial que representa a la entidad demandante presentó memorial que indica la suma por la cual se celebró el contrato de cesión de créditos. Provea. Turbaco (Bol), 31 de marzo de 2022.

KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL), treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

1. En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que mediante mensaje de datos de fecha 22 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la entidad demandante manifiesta al Despacho que el valor de la venta de la cesión del crédito fue por la suma de \$25.000.00, por lo que subsana lo indicado en el auto del de 04 marzo de 2022, solicitando así la admisión de la cesión presentada.

Ahora bien, revisada la providencia de fecha 04 de marzo de 2022, se observa que este Estrado Judicial no admitió la cesión de créditos celebrada entre la Representante Legal Suplente del BANCO PICHINCHA S.A (CEDENTE) y el Sr. DAIBER DE JESUS ESPARRAGOZA JIEMENEZ (CESIONARIO), toda vez que la misma se surtió a título de venta pero en el documento no señaló el valor que se pagó por el derecho cedido.

2. Así las cosas, se procederá a estudiar la cesión de crédito allegada el pasado 16 de diciembre de 2021, donde se observa que la Sra, CARMEN LILIANA MARTIN PEÑUELA en calidad de Representante Legal Suplente del BANCO PICHINCHA S.A (CEDENTE) celebró contrato de cesión de créditos a favor del Sr. DAIBER DE JESUS ESPARRAGOZA JIEMENEZ (CESIONARIO), donde transfiere a título de venta, el derecho de crédito que se hacen efectivos dentro del presente proceso, junto con las garantías constituidas a su favor y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Dado lo anterior, es menester resaltar que la cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (*cedente*) trasmite a otra persona (*acreedor cesionario*) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga. El Art. 1959 y subsiguientes del Código Civil disponen:

Artículo 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Artículo 1960. La cesión no produce efecto contra el deudo ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Artículo 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Artículo 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RAD: 138-36-40-89-002-2018-00090-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: LEDIS ANDRES TABORDA RAMOS

Artículo 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Teniendo en cuenta las normas antes citadas, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario.

Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (Art. 1960 ib) y la notificación se hace “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.” (Art. 1961 ib.).

Así las cosas, para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación, por cuanto la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

En virtud de lo anterior, es pertinente recordar que el Art. 423 del C.G.P., que indica: *“Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.”*

Ahora bien, en el presente asunto se encuentra satisfechos los presupuestos de validez de la cesión del crédito. Sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa por parte de éste como requisito legal para que la misma surta los efectos frente al deudor y a terceros de conformidad con el Art. 1960 del C.C., muy a pesar que el Art. 423 del C.G.P., dispone que la notificación del auto del mandamiento de pago, hace las veces de la notificación de la cesión del crédito para el caso de marra no es aplicable, toda vez que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

En ese sentido, este Despacho en aras de no afectar el derecho al debido proceso del demandado LEDIS ANDRES TABORDA RAMOS, sorprendiéndolo mediante el desplazamiento o reemplazo no informado de su demandante y acreedor, se hace necesario ponerle de presente la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previsto en la ley para tener al cesionario DAIBER DE JESUS ESPARRAGOZA JIEMENEZ, como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE:

PRIMERO: PONGASELE de presente al señor LEDIS ANDRES TABORDA RAMOS, la cesión del crédito del presente asunto efectuada a través de la representante legal del BANCO

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RAD: 138-36-40-89-002-2018-00090-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: LEDIS ANDRES TABORDA RAMOS

PICHINCHA S.A, para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previsto en la ley.

SEGUNDO: NOTIFICADO el demandado de la presente providencia téngase al cesionario DAIBER DE JESUS ESPARRAGOZA JIEMENEZ, como nuevo acreedor y demandante del señor LEDIS ANDRES TABORDA RAMOS, en reemplazo de del BANCO PICHINCHA S.A, continuándose el proceso con aquella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 23 Hoy 01-Abril-2022
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe27c62a7147bd71417287a13bd4142a4014139a34b19ced3e208c7ca4798db3

Documento generado en 31/03/2022 03:35:22 PM

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RAD: 138-36-40-89-002-2018-00090-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: LEDIS ANDRES TABORDA RAMOS

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>